

de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), en el área «Barcelona Uno-Santa Creu de Olorde», comprendida en la provincia de Barcelona, resulte aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta zona, y teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, así como lo previsto por sus artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, establecida por Orden ministerial de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), en la zona denominada «Barcelona Uno-Santa Creu de Olorde», comprendida en los términos municipales de Molins de Rey y San Feliú de Llobregat, de la provincia de Barcelona, definida según el perímetro que se designa a continuación:

El punto de partida está situado a 1.000 metros en dirección Norte 20º Este del vértice topográfico «Molins de Rey».

Desde el punto de partida, en dirección Norte 20º Este, y a 1.000 metros, se colocará la primera estaca; desde la primera estaca, en dirección Este 20º Sur, y a 4.000 metros, se colocará la segunda estaca; desde la segunda estaca, en dirección Sur 20º Oeste, y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca; desde la tercera estaca, en dirección Oeste 20º Norte, y a 4.000 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un rectángulo de 400 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

22047 *ORDEN de 5 de julio de 1977 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona «Avila 530-1» (Avila).*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, declarada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), en el área «Avila 530-1», comprendida en la provincia de Avila, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta zona, y teniendo en cuenta, a efectos de trámite, lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto por sus artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, establecida por Orden ministerial de 17 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), en la zona denominada «Avila 530-1», comprendida en la provincia de Avila, definida según el perímetro que se designa a continuación:

«Avila 530-1», en los términos municipales de Grajos, Manjabalago y Hurtumpascual. Será punto de partida el vértice geodésico de Manjabalago.

Primer punto (P): Desde el punto de partida, y en dirección al Norte verdadero, se medirán 1.500 metros, colocándose al final la primera estaca. Segundo punto (A): A partir del primer punto (P), y en dirección N. 45º O., se medirán 1.500 metros, colocándose al final la segunda estaca. Tercer punto (B): A partir del segundo punto (A), y en dirección O. 45º S., se medirán 2.000 metros, colocándose al final la tercera estaca. Cuarto punto (C). A partir del tercer punto (B), y en di-

rección S., 45º E., se medirán 5.500 metros, colocándose al final la cuarta estaca. Quinto punto (D): A partir del cuarto punto (C), y en dirección E., 45º N., se medirán 2.000 metros, colocándose al final la quinta estaca. A partir del quinto punto (D), y en dirección N., 45º O., se medirán 4.000 metros, obteniéndose nuevamente el primer punto (P). Así queda cerrado el perímetro que comprende en su interior 1.100 pertenencias. Direcciones referidas al Norte verdadero. Grados sexagesimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

22048 *ORDEN de 19 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.520/74, promovido por don Bernardo Suárez Fombona contra resolución de este Ministerio de 29 de septiembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.530/74, interpuesto por don Bernardo Suárez Fombona contra resolución de este Ministerio de 29 de septiembre de 1973, se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de don Bernardo Suárez Fombona, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, que concedió el modelo industrial número setenta y cuatro mil doscientos treinta, así como contra la edestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los referidos acuerdos: sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22049 *ORDEN de 19 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.218 bis, promovido por «Höchst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1218/bis-74, interpuesto por «Höchst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por «Höchst Aktiengesellschaft», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de once de mayo de mil novecientos setenta y tres, que le denegó el registro de la Marca «Arkofil» y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra el anterior; y debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, ordenando al Registro proceda el registro de la referida Marca, en favor del recurrente, y en la